



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **W.G. SANTANDER S.A.S.** contra **ANDRES ALBERTO ROJAS SALOM Y ELENA PORRAS PARDO**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue nuevo poder toda vez que el que se adjuntó con la demanda no menciona cuál es el título ejecutivo sobre el que versa la demanda, o en otras palabras cuál es el título base de la acción, lo anterior por cuanto la parte final del inciso primero del Art. 74 del C.G.P. dispone que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. De otra parte, se tiene que el que se presentó con la demanda no contiene el correo electrónico del apoderado al que se le confirió poder para presentar la acción, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, lo anterior conforme lo dispone el Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **advirtiéndose** que en caso de allegarse el nuevo poder con la sola antefirma del poderdante, deberá anexarse documento con el cual se acredite que el mismo ha sido enviado como mensaje de datos por la parte demandante desde el correo electrónico que tenga inscrito en el registro mercantil como aquel en el que recibirá notificaciones judiciales, en caso contrario, esto es que no se confiera mediante mensaje de datos, el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.
- Debe informar en donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la acción, así como de las facturas correspondientes a los servicios públicos respecto de los cuales demanda su pago, y que persona ejerce la tenencia o custodia física de dichos documentos, ello teniendo en cuenta que se anexaron reproducciones digitales en formato PDF de ellos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.

- Manifieste por qué exige el pago de la totalidad del canon de arrendamiento del período comprendido entre el 17 de Julio hasta el 16 de agosto de 2020, si conforme lo menciona en el hecho cuarto, los demandados desocuparon el inmueble el 22 de Julio hogaño, por lo tanto, debe corregir el libelo demandatorio como corresponda.
- Manifieste bajo la gravedad del juramento que canceló los valores correspondientes a los servicios públicos frente a los que pide librar orden de apremio, lo anterior conforme lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.075 del 09 de septiembre de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2020-00311-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d07e5eab5c9a8d0b86ddf1db5923016afb7e92484f336f1c1699d868388471e0

Documento generado en 08/09/2020 03:28:38 p.m.